



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado contra el auto calendado 01-09-2022 que rechazó la demanda. Sírvasse proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS CC 1017136909 MARIA FABIOLA VARGAS DE CARDONA CC 32550146
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 8605246546
RADICADO	230013103003 2022 00146 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha calendada 01-09-2022.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El 25 de julio de 2022 se publicó en estado el auto que inadmite demanda.
2. El día 26 de julio de 2022 a las 02:31 pm, mediante correo electrónico presento escrito al juzgado, solicitando aclaración del auto que inadmite la demanda.
3. De acuerdo con el hecho anterior al ver que hasta la fecha el juzgado no me ha respondido la solicitud de aclaración anterior, el termino para subsanar demanda sigue interrumpido hasta tanto el juzgado me responda la aclaración del auto, en aras de poder subsanar en debida forma la demanda.
4. En auto del 01 de septiembre de 2022 y publicado en estado el 02 de septiembre de 2022, el juzgado manifiesta que el suscrito presento recurso de reposición contra el auto que inadmite y que por obvias razones de conformidad con el art. 90 del c.g.p este no es procedente.
5. De acuerdo con el hecho anterior me permito manifestarle al juzgado de manera muy respetuosa, que la solicitud presentada por el suscrito el 26 de julio de 2022, **no fue recurso de reposición**, sino solicitud de **aclaración de auto de conformidad con el art. 285 del c.g.p**, la cual no fue respondida por el juzgado, lo que quiere decir que el termino para subsanar la demanda sigue interrumpido. Ya que sino fue aclarado el punto solicitado por el despacho, como podía subsanar la demanda, siendo necesaria dicha aclaración para poder subsanar.

SOLICITA:

Solicita la recurrente que se dé respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de 2022, que se pronuncie el Despacho frente a la interrupción de terminos para subsanar la demanda y que se abstenga esta Judicatura de rechazar la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pretensiones

1. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado, se me dé respuesta a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de

2022 y publicado en estado el 25 de julio de 2022, solicitud de aclaración presentada el 26 de julio de 2022, o sea un día después que salió el auto admisorio.

2. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado, que se pronuncie sobre la interrupción del término para subsanar la demanda, toda vez que la aclaración solicitada el 26 de julio de 2022 no fue respondida.
3. Solicito de manera muy respetuosa al honorable juzgado se abstenga de rechazar la demanda, toda vez que la solicitud de aclaración de auto presentada el día 26 de julio de 2022, no fue respondida, razón por la que no se pudo subsanar la demanda.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Al tratarse de auto que rechaza la demanda y al no haberse integrado el contradictorio no es procedente correr traslado del mismo.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar **si es procedente reponer el auto calendado 01-09-2022 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada y en consecuencia dar trámite a la solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de julio de 2022 que inadmitió la demanda en el presente litigio**, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arimadas.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en los artículos 90, 318 y 285 del C.G.P.

Artículo 90- C.G.P.

(...)Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Artículo 318- C.G.P

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Artículo 285- C.G.P

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o
influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración
procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de
ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero
dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la
providencia objeto de aclaración”.*

VII. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendarado 22 de julio de 2022 donde se inadmitió la presente demanda por no venir ajustada a Derecho y se le concedió el termino para subsanar. **Ver imagen.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES**, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

Posteriormente, en fecha 01 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido. **Ver imagen**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado contra el Auto calendarado 21-07-2022 que inadmitió la demanda, por ser improcedente; de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que siguen **LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VÍCTIMA DIRECTA)**, **MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA)**, **LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA)**, **CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, **SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA)**, contra **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6**, y radicada bajo el N° 23001 31 03 003 2022 00146 00, de conformidad con lo anotado en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine, para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

No obstante lo anterior, con la presentación del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho Judicial procede a considerar de la siguiente manera:

En fecha 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración del auto inadmisorio de fecha adiada 25 de julio de 2022.
Ver imagen.

Cordial Saludo,

Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, mayor de edad, con domicilio en Montería, de referencias conocidas en el presente proceso, de conformidad con el art. 285 del c.g.p cordialmente me dirijo ante su despacho con el objetivo de solicitar aclaración de auto publicado el 25 de julio de 2022.

En lo referente al punto N°:

1. Se manifiesta que no se da cumplimiento al numeral 7 el art. 82 del c.g.p esto es: el juramento estimatorio cuando sea necesario. Me permito manifestar que en el cuerpo de la demanda se encuentra el juramento expresado de manera razonada tal como lo establece el art. 206 del c.g.p. razón por la que de manera muy respetuosa solicito se me diga de manera clara cuál es la inconsistencia y ya que en el auto no se especifica, esto con el fin de subsanar la demanda en debida forma.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se puede vislumbrar de este modo, que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración **previo** a proferir auto que rechazara la demanda, pero es pertinente reiterar lo que se manifestó en el auto adiado 01/09/22, dentro del libelo demandatorio se logra avizorar que se encuentra detallado el Juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C.G.P. **Ver imágenes.**

1. Perjuicios materiales:

1.1. Daño Emergente: por valor de quince millones sesenta y siete mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$15.067.394).

1.2. Lucro Cesante Consolidado: Por el valor de cuarenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$49.837.898).

1.3. Lucro Cesante Futuro: por valor setenta y tres millones ochocientos veintisiete mil trescientos cincuenta pesos (\$73.827.350).

2. Perjuicios Inmateriales:

2.1 Morales

✓ **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, víctima directa la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

2.2. Vida Relación

✓ Como consecuencia de la afectación de las relaciones sociales y la alteración del proyecto de vida, solicito pagar al señor **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, el equivalente en pesos a ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000), basando nuestra petición en lo pronunciado en la

1. Perjuicios Inmateriales:

1.1 Morales:

1.1.1 **María Fabiola Vargas De Acevedo**, madre de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.2 **Luz Estella Vargas**, hermana de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ."

1.1.3 **Carlos Adolfo Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.4 **Fernando Alberto Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

1.1.5 **Sergio Andrés Cardona Vargas**, hermano de la víctima directa, la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) por concepto de perjuicio moral de acuerdo con la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016 Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01, M. P. Dr. ARIEL SALAZAR.

Juramento Estimatorio ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, me permito realizar, bajo la gravedad de juramento, una estimación razonada de la indemnización de perjuicios patrimoniales debidos a los demandantes, discriminados de la siguiente manera:

Liquidación De Perjuicios (Lesionado)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En consecuencia, las causales de inadmisión de la demanda serían las contenidas en el auto de fecha 25 de julio de 2022, las cuales deberán ser subsanadas so pena de rechazo.

1. El poder otorgado por el demandante LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C.N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA), solo facultad para demandar frente al demandado NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967.
2. No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 85 CGP - La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85- por cuanto no se adoso el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.
3. El registro civil de nacimiento correspondiente al demandante FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, visible a folio 236 pdf no acredita parentesco con la víctima de las lesiones personales. (numeral 2 y 3 del artículo 84 CGP)

Ahora bien, en lo que atañe al juramento estimatorio, y la procedencia de aclaración solicitada, se verificó que: el Artículo 285 del CGP, dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, en solicitar aclaración, ya que, **comoquiera que el defecto formal de juramento estimatorio (Inicialmente indicado), le ofrece dudas es menester indicarle que es cierto que este se encontró satisfecho, luego entonces no habría lugar a subsanar ese único defecto.**

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, motivo por el cual se procede a REVOCAR el auto recurrido que rechazó la demanda, y se ORDENARA continuar con el trámite procesal pertinente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda y consecuentemente **DECLARAR** su ilegalidad.

SEGUNDO: ACLARAR que, comoquiera que el defecto formal de juramento estimatorio (Inicialmente indicado), se encontró satisfecho, no hay lugar a subsanar ese único defecto.

TERCERO: REANUDAR EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la subsanación de la demanda.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0370ed0331060d84e4072cf281e8e6f6e8a2dbc1b56a7b42f818942c69b41**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>